



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1743/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, mediante el Acto núm. 1606/22, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificado al domicilio del representante legal de la parte recurrida señora Angélica Antonia Rivas Frontal —de acuerdo con la nota manuscrita por el alguacil— mediante el Acto núm. 1185/2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 493/2023, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazar el recurso de casación, entre otras razones, en las siguientes:

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Como ya se indicó, en el apartado 4.1. de esta decisión, se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte a qua, estableciendo que la misma no explica en cuanto a hecho y derecho porque la valoración del tribunal de fondo es incorrecta procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar, que dicha dependencia judicial, para revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y dictar propia decisión, reflexionó en el siguiente tenor: (...)

4.7. De lo transcrito en el párrafo anterior, se comprueba que, la Corte a qua sí explica de forma detallada y con motivos suficientes, por qué procedió a revocar el aspecto penal de la decisión, tal y como se comprueba de las motivaciones contenidas en el fallo atacado, donde, luego de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y la decisión emitida por el tribunal de primer grado, pudo advertir que el tribunal de juicio no realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas por la defensa, limitándose solo a plasmar en la sentencia que "no se probó que dichas facturas e inventarios fueran finiquito de la deuda contraída con la víctima"; apreciación que hizo solo plasmando la lista de las pruebas aportadas por la defensa a los fines de probar su teoría del caso, y no valorarla conforme establecen las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, siendo esta la razón por la cual la Corte a qua revocó el fallo dado por el tribunal de primer grado, estableciendo que "no puede interpretarse como una verdadera motivación de las pruebas aportadas por la parte imputada, puesto que, al leer la decisión recurrida, a prima facie no se revela que las pruebas fueran concatenadas entre sí, de modo que le permitieran al tribunal a quo dar al traste con el rechazo de las mismas, lo que a todas luces evidencia la falta de valoración alegada por la recurrente".

4.8. Del examen del fallo recurrido se observa que, la Corte a qua actuó conforme al derecho, toda vez que, si bien no fue un hecho controvertido que hubo una relación comercial entre ambas partes, no menos cierto es que cada una de ella procedió a depositar pruebas a los fines de probar sus respectivas teorías del caso, procediendo el tribunal de juicio, tal y como lo observó la Corte a qua, a valorar de forma individual y conjunta las pruebas aportadas por la parte acusadora (conforme a la sana crítica), sin embargo, en cuando a las pruebas aportadas por la defensa, las enumera y las rechaza, tal y como se hizo constar en el párrafo anterior, lo que trajo como consecuencia, que el tribunal de segundo grado haciendo uso de la facultad que le otorgan los artículos 421 y 422 de la normativa procesal penal, examinara las pruebas documentales presentadas por la parte imputada, las cuales fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción y que se encuentran transcritas en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y comprobó (...), del examen de los motivos adoptados por la Corte a qua, para dictar propia decisión, esta alzada entiende que actuó conforme al derecho y de la misma no se advierte que haya incurrido en falta de motivación.

4.9. Otra queja presentada por la parte recurrente en su recurso de casación es en cuanto a que supuestamente la Corte a quo no establece como los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de juicio desnaturalizaron los hechos y las pruebas para su ponderación por las partes.

4.10. En lo que concierne a la desnaturalización, esta Sala Penal ha establecido: "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza".

4.11. En este segundo punto, no le cabe razón la recurrente, toda vez que, la corte no desnaturaliza ni los hechos ni las pruebas presentadas por la parte acusadora valoradas por el tribunal de primer grado, sino que, lo que hace es advertir que el tribunal de primer grado no valoró de forma individual las pruebas aportadas por la defensa, y al analizar cada una de ellas, verificó que ambas partes, habían presentado documentos y, si bien, estas pruebas acreditan el acuerdo comercial entre las partes, la entrega de mercancía, la venta de las mismas, aspectos no controvertidos por ninguna de las partes, sin embargo, la documentación aportada por Angélica Antonia Rivas Frontal, imputada, y Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, querellante, contrario a como fueron valoradas por el a cjuo, no permitieron establecer cuánto ha pagado la señora Angélica Antonia Rivas Frontal y cuánto ha recibido la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, razón por la cual estimó la alzada que la acusación no ha sido probada en toda su extensión.

4.12. Dentro de las pruebas aportadas por la defensa, pudo observar la Corte también, que la imputada procedió a entregar la mercancía que estaba en su poder a través de la fiscalía, obtemperando a la solicitud de devolución de las mismas, lo que, necesariamente, descarta la intención delictual de la imputada recurrente, elemento sustancial en toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción; actuando conforme a la norma, al no configurarse en el caso todos los elementos constitutivos del abuso de confianza.

4.13. Aun cuando la queja de la parte recurrente se fundamenta en que no hubo desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de primer grado, alegando que es el único caso donde la corte puede examinar las pruebas presentadas ante el juez de juicio, entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo alegado, la Corte haciendo uso de la facultad que le otorga la norma procesal penal, que luego de examinar las pruebas depositadas por la densa, y concatenarlas con la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, pudo comprobar que no estaban configurados los elementos constitutivos del abuso de confianza, y que las pruebas aportadas por la parte acusadora no eran suficientes para probar la acusación.

4.14. De todo lo transcrito precedentemente, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada y no se aprecia la alegada desnaturalización de los hechos, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para revocar el aspecto penal de la decisión dada por el tribunal de juicio, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permitió a esta Sala constatar, que en el caso, se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, no advirtiendo la desnaturalización ni la falta de motivación alegadas.; por lo que procede que el medio sea desestimado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La señora Zeneida Hernández Méndez sostiene fundamentalmente los siguientes razonamientos:

II. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

*PRIMER AGRAVIO VIOLACIÓN DEL TEST DE LA DEBIDA
MOTIVACIÓN ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*

12. la Suprema Corte de Justicia no motivó suficientemente la sentencia penal número SCJ-SS-22-0648, del 30 de junio de 2022, por lo que los jueces aquo no cumplieron con los requisitos del Test de la debida motivación establecido por este Honorable Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, 11 de febrero de 2013 y TC/0493/18, del 28 de noviembre de 2018. 13.

Nuestro Tribunal Constitucional ha dicho para que una sentencia cumpla con el voto constitucional del Test de la debida motivación debería ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e) Asegurar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 14. La Corte aquo no realizó un examen independiente de la sentencia penal número 501-2021-SSen-00085, de fecha 18 de agosto de 2021, únicamente se limitó copiar el errado análisis de la Corte de Apelación, sin fundamentar su fallo en hecho y derecho.

16. La Corte aquo tampoco manifestó los razonamientos lógicos que determinaron la fundamentación de la decisión adoptada; simple y llanamente se limitó a copiar partes de la sentencia de la Corte de Apelación, constituyéndolas en motivos suficientes para sustentar su decisión, sin ponderar de manera íntegra e independiente de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable que corresponden al caso particular.

17. Dicho de otra manera, la Corte aquo no manifestó las consideraciones ni los razonamientos lógicos en que se fundamenta su fallo y para afirmar los razonamientos de la Corte de Apelación no examinó de manera conjunta y lógica las pruebas aportadas en el juicio de fondo. Las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria.

18. La Suprema Corte Justica, simplemente, y sin preámbulos, asumió como suya la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia Penal Número 501-2021-SSen-00085, de fecha 18 de agosto de 2021, obviando arbitrariamente establecer de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho conforme a la sana critica y máxima de la experiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

21. En el caso de la especie, la Corte aquo ha emitido sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación suficiente en hecho y derecho, recurrida no explica por qué razón la decisión de la Corte de Apelación determina la insuficiencia probatoria; tampoco explica cómo se vulneró el derecho de presunción de inocencia de la señora Angélica Antonia Rivas Frontal durante el juicio de fondo. La Corte aquo soio se limitó a citar el siguiente razonamiento de la decisión esgrimida: (...)

SEGUNDO AGRAVIO

***VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PODER SOBERANO DEL JUEZ
DE FONDO EN SU APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS
HECHOS Y LAS PRUEBAS PUESTAS A SU DISPOSICIÓN***

31. La sentencia penal número SCJ-SS-22-0648, del 30 de junio de 2022, viola el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que la Corte aquo le permitió a la Corte de Apelación irrumpir, por la vía del recurso, con el poder soberano de apreciación y valoración del juez de juicio, sin observar la desnaturalización de los hechos y las pruebas (Véase, Sentencia (Véase, Sentencia TC/0340/19).

(...)

35. El caso de la especie, ni la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ni la Suprema Corte de Justicia establecieron, en sus análisis de los hechos, si el tribunal de fondo desnaturalizó de las pruebas y los hechos o aplicó mal el derecho. O sea, las referidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzadas primero debieron establecer la desnaturalización de las pruebas y los hechos por parte del tribunal de fondo antes de proceder a sustituir las valoraciones hechas por los jueces de juicio en el presente caso.

36. En nuestro caso el juez de apelación y casación solo puede juzgar el derecho aplicado en la sentencia que se recurre. El examen del presupuesto factico le vedado, salvo la desnaturalización de los mismos por el juez de fondo. La función está del 14 juez de la instancia de juicio es establecer los presupuestos de hecho, determinar la suficiencia de probatoria respecto de los hechos juzgados y subsumir el derecho aplicable al caso particular.

TERCER AGRAVIO

**DESNATURALIZACIÓN EN LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIO**

39. La Corte aquo cometió error reversible al asumir como propio la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales causados por la imputada a la señora Zeineda Hernández Méndez de Rodríguez, sin realizar un análisis independiente de los mismo para determinar su pertinencia, violando su propio criterio jurisprudencial.

40. La Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 889, Tercera, de fecha 30 de mayo del 2018) ha establecido que:

Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales de acuerdo a las pérdidas sufridas y a su discreción, fijar el monto de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [...]

III. PETITORIO

CONSECUENTEMENTE, POR LAS RAZONES establecidas en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la señora Zeineda Hernández Méndez de Rodríguez RUEGA que esta Honorable Tribunal Constitucional:

PRIMERO: DECLARAR con lugar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en toda su partes la sentencia penal número SCJ-SS-22-0648, de fecha 30 de junio del 2022, por mal fundada y carente de toda base legal.

TERCERO: REESTABLECER la sentencia emitida por el tribunal de fondo. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Angélica Antonia Rivas Frontal fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RELACION DE LOS VERDADEROS HECHOS:

(...)

PARRAFO I: Los Honorables Jueces a nuestro entender no realizaron una valoración de las pruebas aportada por la barra de la defensa al momento de fallar la sentencia que condena a la Señora ANGELICA ANTONIA RIVAS FRONTAL, en el dicho proceso, por tal sentido creemos que a dicha encartada se le han violentados todos sus derechos constituciones y civiles como ciudadana.

ATENDIDO; A que la indicada ciudadana, se le conoció la Audiencia de Fondo en fecha 16 del mes de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021); por ante el Cuarto tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional, donde los magistrados actuantes en dicha audiencia, fallaron de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Angélica Antonia Rivas Frontal, de generales que constan en el acta de audiencia que se ha levantado el día de hoy, CULPABLE de violentar las disposiciones contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que contempla el abuso de confianza, en tal sentido el tribunal la condena a cumplir una pena privativa de dos (2) años de prisión correccional; esta pena el tribunal se la suspende de forma total, manteniéndose en libertad bajo las reglas que deberá cumplir si quiere permanecer en libertad. Las reglas son las siguientes; 1. Deberá residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena, que va a supervisar el cumplimiento de estas reglas; 2. Se ordena que la señora ANGÉLICA ANTONIA RIVAS FRONTAL, realice 300 horas de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social en la fiscalía del Distrito Nacional; 3. Se le prohíbe salir del país sin autorización previamente del Juez; 4. Se ordena la presentación periódica ante el Juez de Ejecución de la Pena lo días treinta (30) de cada mes, al menos que el Juez de Ejecución de la Pena quiera varear esta presentación de la forma que considere de lugar.

SEGUNDO: Se acoge la acción civil que fuera intentada por la parte querellante y actor civil, la señora ZENEIDA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, por vía de consecuencia se condena a la señora Angélica Antonia Rivas a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) a favor del actor civil.

TERCERO: Condena a la señora ANGÉLICA ANTONIA RIVAS, al pago de las costas penales de proceso; también las condena a las costas civiles a favor y provecho del abogado querellante, quien afirma haber avanzado en su totalidad. CUARTO: Se ordena que esta decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección General de Migración.

QUINTO: Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiunos (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocada a dicha lectura.

POR CUANTO: A que en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2021, se realizó un recurso de apelación en contra de la sentencia penal No. 941-2021-SSen-0001 4. De fecha 17 del mes de febrero del 2021, dictada por el cuarto tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE EL RECURSO INTERPUESTO ENCONTRA DE LA SENTENCIA PENAL No. 941-2021- SSEN-00014. LOS MOTIVO FUERON LOS SIGUIENTES:

” VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA Y ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA, EN LO RELATIVO AL ESTADO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y ESTATUTO DE LIBERTAD FUNDAMENTADO EN LOS ARTICULOS, 7, 10, 14, 15, 16, 25, DEL

CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, LOS ARTICULOS 11.1 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LO DERECHOS HUMANOS, 14.2 DEL PACTO INTERNACIONL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS”. Por lo cual solicitamos a la honorable corte de apelación en ese entonces lo siguientes: (...)

ATENDIDO: Que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado mediante al Acto No. 431-2022, notificado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), Instrumentado por el ministerial ALEJANDRO NOLASCO HERNANDEZ, Alguacil Ordinario de la cámara penal de Santo Domingo, se puede comprobar que la parte accionante la señora ZENEIDA HERNÁNDEZ MENDEZ, vía sus abogados tienen una repetición de tratar de vender de una manera otra algo que está fuera de cualquier contesto legal y aún más del constitucional, por lo cual entendemos que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, por ir en vía contraria a los procedimientos constitucionales establecido.

RELACION DEL DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que la señora ANGELICA ANTONIA RIVAS FRONTAL, es una Mujer de buenas costumbres y no le hace daño a nadie en su sector, ni en ninguna otra parte y está dispuesto a resolver hasta el último instante y que posee una dirección clara y precisa, donde reside lo que establece de manera clara.

ATENDIDO: A que el Artículo 222 del Código Procesal Penal establece que. Principio General. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tiene carácter excepcional y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

(...)

Con estas pruebas descartamos que tanto el Ministerio Público como los honorables jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito nacional, con la acusación y la sentencia emitida, HA INTERPRETADO MAL EL DERECHO, cuando su párrafo PRIMERO, dice; que en el año 2006, la señora ZENEIDA MENDEZ DE RODRIGUEZ, le entrego mercancías a la señora ANGELA A. RIVAS FRONTAL, consistentes en prendas de vestir de hombres, mujeres y niños y asesorías del hogar, ascendente a la suma QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (541,920.00) y facturas con acuerdos de pago según estos.

OBSERVAR: Que este primer párrafo de la acusación del ministerio público, muestra que entre ambas personas hubo un negocio de venta de mercancías y la encartada tendría que pagar a la querellante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRUEBAS: los recibos de pagos hechos a ZENEIDA HERNÁNDEZ MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, inclusive, que tomo un préstamo en Banco Ademi, para abonarle a la cuenta de ZENEIDA HERNÁNDEZ MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ.

Con este acuerdo de compraventa y posteriores pagos, está más que demostrado la venta y tal como lo establece el artículo 1134, del Código Civil, lo que podría haber en esto es una violación de contrato, si no se ha pagado como se acordó y lo que habría es una rescisión de contrato. En cuanto al recurso interpuesto en contra de la Sentencia Penal No. SCJ-SS-22-0648, evacuada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, interpuesto por la parte recurrente la señora ZENEIDA HERNÁNDEZ MENDEZ DE RODRÍGUEZ, vía sus abogados apoderados especiales.

En dicho escrito estos pretenden distraer la realidad de los hechos y como ocurrieron estos y teniendo estos el total conocimiento que en la forma que obraron las honorables juezas de la corte de apelación del distrito nacional y los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir dos (02) sentencias justa y reposar sobre fundamento y valores del derecho bien aplicado, estos pretenden seguir queriendo tomar una acción que va en contra de cualquier procedimiento del derecho bien aplicado.

[...]

En cuanto a dicho escrito del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, podemos observar que los abogados actuantes quieren distraer la realidad de los hechos, por ende, entendemos que este debe ser declarado inadmisibile, por esta fuera del contesto legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin fundamento legal y por ir en vía contraria a los establecidos en las normas constitucionales.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República fundamentó su escrito esencialmente en los argumentos siguientes:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

La parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.1 Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.2. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber: (...)

4.3. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que correcta motivación de su decisión, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

4.5. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por la recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva ¡y el debido proceso.

V. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zenaida Hernández Méndez de Rodríguez, en contra de la Sentencia 22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio 2022.

7. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, depositado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa suscrito por Angélica Rivas Frontal, depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Dictamen del Ministerio Público núm. 1579, depositado el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del 2022.
5. Sentencia núm. 501-2021-SS-SEN-00085, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Sentencia núm. 941-2021-SS-SEN-00014, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia Acto núm. 160, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre la notificación de la sentencia objeto del recurso.
8. Copia Acto núm. 493, del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del recurso de revisión.
9. Copia Acto núm. 237, sobre la notificación del recurso de revisión.
10. Acto núm. 1185, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del recurso de revisión.
11. Copia del oficio núm. 3036, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del escrito de defensa.
12. Acto núm. 1247, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre la notificación del escrito de defensa.
13. Copia del Oficio núm. 3037, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acusación presentada por el Ministerio Público contra la actual recurrida, señora Angélica Antonia Rivas Frontal, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy recurrente, señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, quien le entregó mercancías a la señora Angélica Antonia Rivas Frontal, consistentes en prendas de vestir y accesorios del hogar por la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos (\$541,920.00), estableciéndose un acuerdo de pago entre ambas, que fue incumplido por esta última. Posteriormente la señora Angélica Antonia Rivas Frontal solicitó un préstamo al banco por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120,000.00), en el cual la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez figura como fiadora, sumado a que el local ha permanecido cerrado con toda mercancía en su interior, debido a la negativa de la demandada a entregarla.

De dicho proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia Penal núm. 941-2021-SS-0001, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró culpable a la señora Angélica Antonia Rivas Frontal y, en consecuencia, la condenó a cumplir una pena privativa de dos (2) años de prisión correccional, la cual el tribunal suspendió en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, la señora Angélica Antonia Rivas Frontal interpuso el recurso de apelación que, mediante la Sentencia Penal núm. 501-2021-SS-00085, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo acogió parcialmente, revocó la sentencia impugnada y por consiguiente, declaró la absolución de la señora Rivas Frontal, por no haber sido probada la acusación. En virtud de ello, la descargó de toda responsabilidad penal. En cuanto al aspecto civil, la citada señora fue condenada al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) a favor de la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta.

Inconforme con la decisión anterior la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo la referida decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

9.1. El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo ha sido considerado franco y calendario por este órgano jurisdiccional, conforme al criterio previsto en la Sentencia TC/0143/15.

9.2. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señora Zeneida Hernández de Méndez de Rodríguez, mediante el Acto núm. 1606/22, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición de dicho recurso fue el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), de modo que fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso y por tanto, en tiempo hábil.

9.3. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 277 de la Constitución dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.5. En la especie, se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-22 0648 es posterior a la Constitución del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) y puso término al proceso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al respecto, se advierte la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación procede ante este tribunal constitucional.

9.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al test de la debida motivación, al principio del poder soberano del juez de fondo en su apreciación y valoración de los hechos y las pruebas puestas a su disposición —derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso— así como, a la desnaturalización en la fijación del monto de indemnización por daños y perjuicios.

9.9. Sumado a los requisitos antes indicados, de acuerdo con el artículo 53, párrafo y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.10. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, ya que debe conocerse el fondo, a fin de dar continuidad con la consolidación jurisprudencial respecto a la debida motivación de las decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.2. La señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez sostiene que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en los siguientes agravios:

- a) violación del test de la debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*
- b) Violación al principio soberano del Juez de Fondo en su apreciación y valoración de los hechos y las pruebas puestas a su disposición.*
- c) Desnaturalización en la fijación del monto de la indemnización por daños y perjuicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional de Perú, mediante su sentencia 384/2021, del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), precisó lo siguiente:

5. En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder "cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión".

Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan motivación insuficiente, esto es cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo".

De otro lado, la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

10.4. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostuvo que la debida motivación constituye una de las garantías del debido proceso y, por tanto, de la tutela judicial efectiva. Mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13¹, señaló:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

¹Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.5. En ese mismo tenor, el precedente citado anteriormente, precisa de los requisitos que los tribunales deben tomar en consideración para emitir sus decisiones:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.5.1. En tal sentido, este tribunal procederá a analizar la sentencia objeto del presente recurso, a fin de determinar si ha cumplido con los requisitos previamente enumerados, aplicando el *test* de la debida motivación:

10.5.2. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Del estudio de la sentencia impugnada se puede determinar que, al dictar su decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó de manera sistemática, los medios de casación presentados por la recurrente, señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, los medios relativos a la alegada,

Violación de la tutela judicial efectiva del debido proceso por la falta de motivación e inobservancia de una norma jurídica respecto del principio de poder soberano de apreciación del que disfrutaban los jueces de fondo en su valoración de los hechos y las pruebas. A) Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas en la sentencia recurrida. B) Desnaturalización en la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales por parte de la Corte a quo [sic] — invocados por los recurrentes en el memorial de casación— lo que evidencia una clara correlación entre los planteamientos de la parte recurrente y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

10.5.3. El referido estudio pone de manifiesto que mediante la decisión recurrida el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo en que se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó:

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.10. En lo que concierne a la desnaturalización, esta Sala Penal ha establecido: "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza".

4.11. En este segundo punto, no le cabe razón la recurrente, toda vez que, la corte no desnaturaliza ni los hechos ni las pruebas presentadas por la parte acusadora valoradas por el tribunal de primer grado, sino que, lo que hace es advertir que el tribunal de primer grado no valoró de forma individual las pruebas aportadas por la defensa, y al analizar cada una de ellas, verificó que ambas partes, habían presentado documentos y, si bien, estas pruebas acreditan el acuerdo comercial entre las partes, la entrega de mercancía, la venta de las mismas, aspectos no controvertidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de las partes, sin embargo, la documentación aportada por Angélica Antonia Rivas Frontal, imputada, y Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, querellante, contrario a como fueron valoradas por el a quo, no permitieron establecer cuánto ha pagado la señora Angélica Antonia Rivas Frontal y cuánto ha recibido la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, razón por la cual estimó la alzada que la acusación no ha sido probada en toda su extensión.

4.15. En lo relativo al segundo medio del recurso de casación, denuncia la recurrente que alegadamente existe Desnaturalización en la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales por parte de la Corte a quo.

4.18. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.19. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue modificada por la Corte a qua, se advierte que, la Corte a qua dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala que la indemnización sea desproporcional como erróneamente establece la recurrente, resultando dicho monto razonable; por lo que, dicho medio también debe ser rechazado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.4. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia recurrida revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, señaló:

(...)se comprueba que, la Corte a qua sí explica de forma detallada y con motivos suficientes, por qué procedió a revocar el aspecto penal de la decisión, tal y como se comprueba de las motivaciones contenidas en el fallo atacado, donde, luego de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y la decisión emitida por el tribunal de primer grado, pudo advertir que el tribunal de juicio no realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas por la defensa, limitándose solo a plasmar en la sentencia que "no se probó que dichas facturas e inventarios fueran finiquito de la deuda contraída con la víctima"; apreciación que hizo solo plasmando la lista de las pruebas aportadas por la defensa a los fines de probar su teoría del caso, y no valorarla conforme establecen las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo esta la razón por la cual la Corte a qua revocó el fallo dado por el tribunal de primer grado, estableciendo que "no puede interpretarse como una verdadera motivación de las pruebas aportadas por la parte imputada, puesto que, al leer la decisión recurrida, a prima facie no se revela que las pruebas fueran concatenadas entre sí, de modo que le permitieran al tribunal a quo dar al traste con el rechazo de las mismas, lo que a todas luces evidencia la falta de valoración alegada por la recurrente".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.5. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este tribunal constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia impugnada es precisa respecto a los principios y normas legales que le sirven de fundamento para emitir la decisión. Resulta evidente, que la Suprema Corte de Justicia, evitó las enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación del medio de casación exponiendo, de manera clara todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los artículos 24, 172, 333, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

10.5.6. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requisito de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por este órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.5.7. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión adoptada, por lo que la Suprema Corte de Justicia, cumplió este requisito, al rechazar el recurso de casación, dado que no adolece de los vicios invocados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión interpuesto por la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0648, con base a las pretensiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para sus conocimientos y fines de lugar, a la recurrente, señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, como a la recurrida, señora Angélica Antonia Rivas Frontal.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace Ventura Rondón
Secretaria